

## LEY Nº 653-Q

**ARTÍCULO 1°.- Del objeto:** Esta Ley tiene por objeto la prevención, atención y formación profesional especializada, dirigida a tratar la problemática de las enfermedades originadas por trastornos alimentarios.

**ARTÍCULO 2°.- Creación:** A los fines de cumplir con lo establecido en el Artículo 1º, créase el Centro de Prevención, Atención y Formación Profesional Especializada para el Tratamiento de las Personas que Padecen Trastornos Alimentarios.

**ARTÍCULO 3°.- De la autoridad de aplicación:** Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud y Acción Social.

**ARTÍCULO 4°.- Funciones:** Serán sus funciones:

- a) Atender a todas aquellas personas que padezcan trastornos alimentarios.
- b) Organizar y dirigir equipos interdisciplinarios.
- c) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas a fin de incorporar los adelantos científicos en las acciones a emprender a través del Sistema Educativo Formal e Informal.
- d) Organizar campañas de difusión y divulgación dirigidas a la prevención en su nivel informativo, motivacional y participativo, donde involucrará las áreas del Ministerio de Salud y Acción Social, del Ministerio de Educación y de otras organizaciones del Estado Provincial, de los Municipios, Instituciones No Gubernamentales y la Familia, además promoverá conductas saludables, el diagnóstico temprano, el tratamiento efectivo y la rehabilitación.
- e) Propender acciones desde todas las áreas de gobierno a fin de prevenir estas enfermedades.
- f) Ejecutar planes y programas que involucren las áreas de gobierno de incumbencia, otros organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales afines.
- g) Posibilitar el acceso de personas con trastornos de la alimentación a programas terapéuticos del Centro de Prevención y Atención de las Personas.
- h) Otras que determine la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 5°.- Del equipo interdisciplinario:** Estará integrado por profesionales en actividad, con experiencia en el tema y una especialización no menor a cinco (5) años avalados por entidades profesionales competentes. Estará conformado por:

- Médicos endocrinólogos.
- Psicólogos.
- Médicos Psiquiatras.
- Médico clínico.
- Nutricionista
- Asistentes sociales.
- Acompañantes terapéuticos.
- Personal administrativo y de maestranza en cantidad y proporción acorde a lo establecido en normas reglamentarias con adecuación a la demanda provincial.

Será su responsabilidad elaborar:

- a) El Plan Alimentario de los pacientes.

- b) El Plan Terapéutico consistente en terapias diagramadas consistentes en grupos de autoayuda, terapias familiares, asambleas multifamiliares, esquemas sociales de recuperación en red, intervenciones profesionales conjuntas, actividades recreativas, formación y capacitación profesional y otros.
- c) El Plan Preventivo incorporará:
  - 1) Los objetivos detallados en el Artículo 3º.
  - 2) Especialmente promoverá la participación de los Municipios y Organizaciones No Gubernamentales.
  - 3) Gestionará espacios en los medios de comunicación donde se resalten valores y se modifiquen las pautas culturales y sociales consideradas causantes y/o coadyuvantes de la enfermedad.

**ARTÍCULO 6º.- Facultades para lograr objetivos:** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a posibilitar los recursos humanos y estructurales a fin de los objetivos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7º.- Del financiamiento y administración:** Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley serán incluidos en las partidas destinadas al Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de San Juan del Presupuesto vigente.

**ARTÍCULO 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.